



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00364– 00.

Asunto: Admite demanda.

Armenia, 15 febrero 2024.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el superior, y visto que la demanda fue objeto de rechazo por no acreditarse la muerte presunta, se procede a revisar la misma.

Respecto a la demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 del CGP, de manera general para iniciar proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 280-29474, instaurada por intermedio de mandataria judicial, se observa que se reúnen los requisitos formales, y viene acompañada de los documentos que el procedimiento requiere; por lo tanto es procedente darle en derecho el trámite dispuesto por el artículo 375 del CGP., en primera instancia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada a través de apoderado judicial propuesto por Luz Mery Yepes De Rivera, con cc No. 41.889.013, en contra de Carlos Anibal Yepes Villalba con c.c. 14.210.636 y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Ordenar previo a la notificación, y acorde a lo preceptuado por el artículo 592 del Código General del Proceso Civil, la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, en el Departamento del Quindío, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 19 Bis, calles 8 y 9 Ubr. La Cabaña, el que se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-29474, cuyos linderos se hallan descritos en la Escritura pública N° 858 del 12 de septiembre de 1979 de la Notaria Primera de Armenia Quindío (doc004); de igual manera, se allega certificado de tradición (pag. 06Doc. 004), certificado de impuesto predial (pág 05-09 doc.004).

El juzgado realizo verificación en el Registro Nacional de abogados a la proyección del presente auto, con el fin de corroborar la información del correo electrónico registrado por el apoderado de la parte ejecutante. Así las cosas, se dispone la remisión de los oficios al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es

abogadasr.r@gmail.com y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, con el fin de que se sirva inscribir esta demanda, en los Libros Radicadores y expidan a costa de la parte interesada, el certificado de tradición correspondiente.

Por ende, el Juzgado, elaborará y remitirá el (los) oficio(s) al correo electrónico que informe (n) lo aquí dispuesto, esto es:

abogadasr.r@gmail.com

y a la entidad

documentosregistroarmeria@Supernotariado.gov.co

La parte demandante, una vez recepcione el (los) oficio(s) por parte del Centro de Servicios verificará que la información contenida en aquellos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra inexactitud avisará inmediatamente al Centro para que los corrija.

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

TERCERO: Ordenar emplazar a las personas indeterminados que se crean con derechos sobre el respectivo bien, de conformidad con la eventualidad consagrada en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el ley 2213 de 2022, para lo cual la secretaria incluirá en el Registro Nacional de personas emplazadas de procesos de pertenencia incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Artículo 108 parágrafo 1º inciso final en concordancia con el inciso 5º literal g) numeral 7º del artículo 375 ibídem y de conformidad al Artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido quince [15] días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO: Ordenar en atención a la manifestación realizada por la parte demandante (doc.003) y por ser procedente de conformidad a lo señalado en el Artículo 291 Nral 4 y 293 del CGP. En concordancia con lo previsto en el artículo 108 del CGP y conforme a la ley 2213 de 2022, por secretaria se procederá a realizar la inclusión de los datos del demandando en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Presidencia de los datos que a continuación se indican:

Emplazados:

1. Carlos Aníbal Yepes Villalba con c.c. 14.210.636 y personas indeterminadas.

Tipo de proceso: Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Radicación: Nro. 63-001-40-03-003-2023-00364-00

Demandante: Luz Mery Yepes De Rivera, con cc No. 41.889.013

Demandado (a):

1. 1. Carlos Aníbal Yepes Villalba con c.c. 14.210.636 y personas indeterminadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si transcurrido dicho término no comparece el ejecutado se procederá a la designación de curador *ad litem*.

QUINTO: Una vez se realice la inclusión e Inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y aportadas las fotografías por el demandante, el despacho procederá a ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

De igual manera, allegará en medio magnético las fotos de la valla, lo anterior de conformidad al manual de uso de los registros nacionales, pagina 8, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: Ordenar Oficiar acorde a lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, los respectivos oficios informando sobre el auto admisorio de la presente demanda dirigidos a las siguientes entidades:

5.1 Superintendencia de Notariado y Registro.

5.2 Agencia Nacional de Tierras - ANT, quien asumió las funciones propias del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), de conformidad con el decreto 2363 y 2364 de 2015.

5.3 Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

5.4 Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

Por ende, Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

abogadasr.r@gmail.com

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

abogadasr.r@gmail.com

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Una vez se realice el emplazamiento ordenado se procederá a la designación del curador Ad litem que represente los derechos de los determinados e indeterminados.

NOVENO: Notificar este proveído a la parte demandada por estado, advirtiéndole que cuenta con veinte [20] días para contestar la demanda y formular las excepciones que estime [Art. 369 CGP]. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

DECIMO: De conformidad con el artículo 317 CGP, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes la publicación de la valla y la inscripción de la demanda en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga por estado de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Yessica Natalia Robledo Ciro identificada con c.c. 1.094.907.436 y T.P. 266.466 CSJ, para representar a la parte demandante conforme al poder conferido /Jmgo

Se notifica por estado el 16 febrero 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d04809c6f3363af1cc37a10f9e2f7eafbd2c75bf68ee146c2c844f3dff5fa0d**

Documento generado en 15/02/2024 09:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>